

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 702/2024.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de recepción de la solicitud de acceso:** El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, marcada con el número de folio 311216524000352, a través de la cual se requirió lo siguiente: *“...información de programas educativos implementados este 2024, en educación básica Preescolar, por lo que requiero que la información esté redactado(sic) en Lengua Maya como en Español. ...que me haga llegar esta información o documento al mismo correo proporcionado...”*.
- **Acto reclamado:** La falta de respuesta a una solicitud.
- **Fecha de interposición del recurso:** El once de noviembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resulta competente: No se entró a su estudio.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos.

Ahora bien, en atención a la solicitud de acceso efectuada por el recurrente, se desprende que su intención versa en que le fuera notificada la respuesta por el correo electrónico que proporcionare.

De la consulta efectuada a las constancias que obran en autos, y de las que fueron hechas del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte la Unidad de Transparencia procedió a registrar la solicitud de acceso que nos atañe, teniéndose por como fecha de recepción el 24 de octubre de 2024, registrándose con el número de folio 311216524000352; siendo que, en fecha 06 de noviembre del referido año, hizo del conocimiento del ciudadano una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, y se estableció como fecha límite para dar respuesta a la solicitud el 22 de noviembre del año en cita, tal como se advierte de la captura de pantalla siguiente:

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

| | | | |
|------------------------------------|-------------------------|---|------------|
| Sujeto Obligado: | Secretaría De Educación | Organo garante: | Yucatán |
| Fecha oficial de recepción: | 24/10/2024 | Fecha límite de respuesta: | 22/11/2024 |
| Folio: | 311216524000352 | Estatus: | Terminada |
| Tipo de solicitud: | Información pública | Candidata a recurso de revisión: | No |

Registro Respuestas

🔍 Buscar ...

| Ver detalle | Proceso ↑↓ | Fecha ↑↓ | Quien envió ↑↓ | Adjuntos | Acuse Respuesta |
|-------------|--------------------------------|------------|-------------------------|----------|-----------------|
| > | Registro de la Solicitud | 24/10/2024 | Solicitante | - | - |
| > | Ampliación de plazo | 06/11/2024 | Unidad de Transparencia | 📎 | 📎 |
| > | Entrega de información vía PNT | 22/11/2024 | Unidad de Transparencia | 📎 | 📎 |

Regresar

Continuando con el estudio a las constancias que fueran remitidas por el Sujeto Obligado al rendir alegatos, se desprende que, por **oficio de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**, traducido en lengua maya, puso a disposición del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que le fuere proporcionada por los Coordinadores de las Direcciones de Desarrollo Educativo y Desarrollo Personal y Social, mediante el cual adjunta un archivo excel con los Programas Educativos Implementadas en el año 2024; respuesta que notificó e hizo del conocimiento del ciudadano en la misma fecha, a través del correo electrónico que proporcionare; siendo que, para fines ilustrativos se insertan las capturas de pantalla siguientes:

Notificación de Respuesta - 311216524000352

Solicitudes SEGEY

vie 22/11/2024 01:17 p.m.

Para:

📎 1 archivos adjuntos (584 KB)

Resp PNT352 UT.zip;

C. [Redacted]

En atención a su petición de información con número de folio 311216524000352, envío en archivo adjunto al presente, la respuesta a su requerimiento.

Sin otro particular, solicito confirme la recepción de este correo.

Atte.
Unidad de Transparencia,
Secretaría de Educación.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



Secretaría de Educación
Dirección Jurídica
Unidad de Transparencia
Calle 10 No. 201-A por 23 y 25 Colonia García Ginerés,
Tel (999) 920 42 89 y 920 42 90, Mérida, Yucatán, México,
C.P. 97070 www.educacion.yucatan.gob.mx

Al respecto, es posible precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA

REGISTRO: 395571

INSTANCIA: PLENO

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: APÉNDICE DE 1985

PARTE VIII

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 158

PÁGINA: 262

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS

DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”

Establecido lo anterior, se determina que si bien, lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada; lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, toda vez que, el Sujeto Obligado acreditó que notificó e hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311216524000352, dentro del plazo previsto para dar respuesta a la misma, pues la fecha límite era hasta el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro; por lo que, se desprende que **el acto reclamado por el particular es inexistente**, toda vez que, el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta, tal como se advirtió con la captura de pantalla del acuse remitido a los autos del presente medio de impugnación, en donde consta el envío de dicha información.

En tal sentido, se determinar que **no resulta procedente el agravio del recurrente**, en razón que no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el asunto que nos ocupa, **el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta**, ya que acreditó haber requerido al área competente, quien proporcionó la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311216524000352, que fuera hecha del conocimiento del ciudadano en fecha **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**, a través del medio de entrega peticionado, dentro del plazo previsto en la Ley de la materia.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente **sobreseer** el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie el supuesto previsto en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la causal de improcedencia dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Sentido: Se **Sobresee** en el presente asunto, de conformidad a lo establecido en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del ordinal 155, de la Ley en cita, toda vez que el presente recurso de revisión no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley de la Materia.

SESIÓN: 30/ENERO/2025
LACF/MACF/HNM.